

en la resolución de vista pronunciada por la I. C. S. de Trujillo, corriente á fojas setenta vuelta, su fecha 10 de enero último que, confirmando la apelada, declara sin lugar la denuncia de intestado interpuesta por D. Cecilio Argomedo, con lo demás que contiene, con costa; y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Mario Herrera.

Recurso de nulidad interpuesto por el Banco de Londres México y Sud-América en la causa que sigue con D. Pedro Arrese sobre remate de una finca.

INCIDENTE SOBRE LA CLASE DE MONEDA QUE DEBE OBLAR EL SUBASTADOR.

Excmo. Señor:

Los billetes de banco, no son en ninguna parte del mundo, considerados como moneda; su admisión no es ni puede ser obligatoria, desde que no son en realidad más que signos de valores monetarios y promesas de pago firmes y sancadas aceptadas con tanta confianza cuanta sea la seguridad que el portador tenga de su conversión en moneda, en el momento mismo en que se presente para su cobro al Banco emisor.

No hay ley ni decreto gubernativo que pue-

da, sin introducir un notable trastorno en la ciencia económica, y atentar contra la fortuna privada, cambiar la naturaleza del billete impuesto y darle el valor de la moneda, y mucho menos cuando perdida la fé en los bancos que tienen las arcas vacías de metálico esos billetes no tienen sino el valor que quiera el comercio atribuirles, valor tanto menor, cuanto mayor sea el riesgo que se corre al admitirlos. Si el gobierno encontró oportuno evitar la bancarrota de los bancos de la capital, declarando que recibía los billetes en las oficinas fiscales; si semejante providencia ha podido ser provechosa para los bancos, que han continuado sus operaciones de crédito sin capital metálico, con que hacer frente á sus compromisos; esos decretos protectores de los intereses de unos pocos, no podrían jamás sin notoria injusticia, afectar la fortuna privada, produciendo una notable depreciación en los bienes.

El valor de la moneda nacional, nace entre otras causas, de la ley que la crea, por que ella empeña el honor del estado, en el cumplimiento de la obligación que éste contrae con los ciudadanos al determinar la especie con que debe retribuirse los servicios que aquellos prestan.

La sustitución de una moneda con otra debe ser ordenada por la ley, y mucho más si hubiese tratado de establecer el ruinoso absurdo económico de sustituir á valores metálicos efectivos papeles depreciados en el comercio.

La presunción legal, es pues, que toda transacción se hace bajo la base de que el valor de los cambios debe obrarse en dinero sellado y nacional, es decir, en soles; si no ha de ser así; si ha de haber sustitución de valores á la moneda, esa

sustitución tiene que ser el objeto de una prévia convención. Estas razones y las muy fundadas aducidas por la I. C. S. en su auto de 8 de mayo del corriente, de f. 95, son bastantes en opinión del que suscribe, para que V. E. se sirva declarar que no hay nulidad en el referido auto.

Si por la naturaleza del punto de que V. E. debe ocuparse, se podría decir que no procede el recurso de nulidad, el adjunto vé en él una cuestión trascendental, que fijará de un modo permanente, la solución de otros de su clase. A los pocos días de publicados en los diarios de la capital el auto materia de este recurso, se publicó otro de la misma corte, en que ostensiblemente se incurría en una notabilísima contradicción. Una resolución de V. E., sería pues, el único medio de unificar las resoluciones en las variadas cuestiones á que ha dado lugar la notoria depreciación de los billetes de los bancos de Lima; sin embargo, V. E. resolverá lo que estime más arreglado á justicia.

Lima, julio 5 de 1876.

FUENTES.

Lima, noviembre 25 de 1876.

Vistos: con lo expuesto por el ministerio fiscal y considerando: que puesta en remate la finca de la calle de la Coca, perteneciente á la testamentaria de doña Jacinta Fernandez de Pare-

des se verificó en la cantidad de noventa y seis mil diez soles: que al tratarse de su aprobación, convinieron en ella los herederos condóminos, con la calidad de que el precio se pagase en dinero efectivo, esto es en plata sellada, y el subastador, que lo fué el Banco de Londres Méjico y Sud-América, se opuso alegando que esa condición no constaba en el acta, que no la habría aceptado, ni la aceptaba, debiendo verificarse el pago en billetes de los bancos, que tienen emisión autorizada: que la venta, en remate, no queda perfeccionada hasta la aprobación de este, conforme al art. 1177 del C. de E., y no habiendo convenio en el precio que varía considerablemente, en este caso, según el modo de pagarlo, no puede darse por perfeccionada la venta estando á lo dispuesto en el art. 1306 del C. C.; declararon nulo el auto de visto de f. 95, su fecha 8 de mayo último, y reformándolo revocaron el de primera instancia, dieron por insubsistente el remate, mandaron se proceda á verificarlo, expresando terminantemente el modo de pagarse el precio; y los devolvieron.

Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.—Loli.—Lama.

Se publicó conforme á ley de que certifico.

Mario Herrera.